

Tribunal Superior de Bogotá



Sala de Justicia y Paz

Postulado: DANIEL RENDON HERRERA
Radicado: 110016000253200783019 N.I 1121

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Magistrada Ponente: ALEXANDRA VALENCIA MOLINA

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil trece (2013).

Radicación: 110016000253200783019 N.I 1121

Postulado: DANIEL RENDON HERRERA

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

1.1 Procede la Sala a decidir sobre la exclusión del proceso de Justicia y Paz, del postulado desmovilizado DANIEL RENDON HERRERA.

Tribunal Superior de Bogotá



Sala de Justicia y Paz

Postulado: DANIEL RENDON HERRERA
Radicado: 110016000253200783019 N.I 1121

2. IDENTIDAD DEL POSTULADO

2.1 DANIEL RENDON HERRERA, conocido con el alias de “Don Mario”, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.011.256 del municipio de Amalfi – Antioquia, nacido el 12 de Noviembre de 1964 en el mismo municipio, hijo de LEONISA HERRERA Y HERNAN RENDON, actualmente recluido en el Cárcel de Picaleña de la ciudad de Ibagué – Tolima, a disposición de la jurisdicción de Justicia y Paz.

3. ACTUACION PROCESAL.

3.1 Daniel Rendón Herrera, se desmovilizó de manera colectiva con el Bloque Elmer Cárdenas; el 15 de agosto de 2006, mediante oficio No. 07-26340-GPJ de 2007, el Ministerio de Interior y de Justicia, el 20 de septiembre de 2007 lo postuló ante la Fiscalía General de la Nación, para hacerlo merecedor de los beneficios previstos en la Ley 975 de 2005.

3.2 El Fiscal 19 de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, a quien inicialmente le fueron asignadas las diligencias, por medio de auto de 17 de octubre de 2007, inició el procedimiento especial de Justicia y Paz en contra del postulado y fallidamente lo citó para diferentes fechas -24 de abril,



Postulado: DANIEL RENDON HERRERA
Radicado: 110016000253200783019 N.I 1121

22 de mayo y 22 de agosto de 2008- con el fin de oírlo en versión libre, sin que en ninguna de ellas compareciera.

3.3 Con anticipación a la primera fecha -24 de abril de 2008-, el Ministerio del Interior y de Justicia, mediante oficio 021370 del 15 de febrero de 2008, pidió al Fiscal General de la Nación el retiro de la postulación a los beneficios de la Ley de Justicia y Paz de DANIEL RENDÓN HERRERA, en razón a que *“no se ha presentado ante las autoridades judiciales a rendir versión libre y según informes de prensa ha incurrido en hechos delictivos posteriores a su desmovilización del Bloque Elmer Cárdenas –“Frente Norte Medio Salauqui”*. En respuesta, la Fiscalía informó que la etapa procesal en la que se encontraba DANIEL RENDON HERRERA, era la de versión libre.

3.4 Ante la imposibilidad de obtener la comparecencia del postulado a la diligencia de versión libre, en anterior oportunidad la Fiscalía adscrita a la Unidad Nacional de Justicia y Paz a cargo de las diligencias en ese momento, solicitó al Tribunal de la jurisdicción de Justicia y Paz, la Exclusión de DANIEL RENDÓN HERRERA del procedimiento especial previsto en la Ley 975 de 2005.

3.5 La Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, en auto de fecha el 28 de agosto de 2008, se inhibió de resolver la solicitud de Exclusión, decisión que fue apelada por la Fiscalía 19 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz.



3.6 La Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, revocó la decisión apelada¹, y ordenó a este Tribunal pronunciarse de fondo por considerar que la solicitud de exclusión tuvo como cimiento la deducción que hizo la Fiscalía respecto a que el postulado desistió de continuar en el proceso de Justicia y Paz. Posteriormente y ante la renuncia expresa de RENDON HERRERA, al proceso de justicia y paz, la Sala de Conocimiento en providencia del 18 de mayo de 2009, se declaró inhibida para resolver la mencionada exclusión y dispuso que la Fiscalía como era procedente remitiera la actuación ante la justicia ordinaria, sin que hasta la fecha se explique procesalmente la permanencia de RENDON HERRERA, en esta ritualidad especial.

3.7 El postulado fue capturado el 15 de abril de 2009, en el municipio de Necocli – Antioquia -, cerca del Cerro del Yoky, y desde entonces iniciaron las diligencias de versión libre.

3.8 El 17 de marzo de 2010, bajo el radicado 32786 la Honorable Corte Suprema de Justicia, conceptuó desfavorablemente la solicitud de extradición solicitada por el Gobierno de los Estados Unidos de Norte América, mediante Nota Verbal 1679 del 21 de julio de 2009, en la que DANIEL RENDON HERRERA, es requerido para comparecer a juicio por *delitos federales de terrorismo y narcóticos*, de acuerdo con los cargos atribuidos en la Tercera Acusación Sustitutiva No. S3 04-CR-962 (LAP) del 16 de junio de 2009, dictada en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York.



Postulado: DANIEL RENDON HERRERA
Radicado: 110016000253200783019 N.I 1121

3.9 Luego que la Fiscalía de la Unidad para la Justicia y la Paz, agotara las audiencias ante los Magistrados con función de control de garantías, el 19 de diciembre de 2011, esta Sala asumió conocimiento del proceso para dar inicio a la etapa de juicio y realizó audiencias de legalización de cargos los días 21, 22, 23 y 27 de marzo, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 18, 22, 23, 24 y 25 de mayo, 3, 4, 5, y 6 de julio de 2012, así como los días 6, 7, 11, 12, 13, 14, 18, 25, 26, 27, y 28 de febrero de 2013.

3.10. Durante la sesión de audiencia del día 12 de febrero de 2013, el Agente del Ministerio Público solicitó a la Sala la viabilidad de la Exclusión del postulado DANIEL RENDON HERRERA, ya que a su juicio, claramente se puede evidenciar el actuar delictivo del postulado después de su desmovilización colectiva con el Bloque Elmer Cárdenas.

3.11 La Fiscalía 5 de la Unidad de Justicia y Paz, avaló lo solicitado por el Representante de la Procuraduría General de la Nación.

3.12 A fin de resolver aquellos pendientes, la Sala de Decisión en audiencia del 12 de febrero decretó la ruptura de la unidad procesal respecto del postulado DANIEL RENDON HERRERA, y decidió continuar el curso procesal respecto de los postulados MANUEL DE JESUS PIRABAN, MIGUEL RIVERA JARAMILLO, LUIS ARLEX ARANGO CARDENAS, LUIS MIGUEL HIDALGO, VIRGILIO HIDALGO URREA, FRANCISCO ANTONIO ARIAS, LENIS ARMANDO REY SANABRIA, GUILLERMO CARBON, MARTHA LIDIA COLOMBIA

Tribunal Superior de Bogotá



Salvo de Justicia y Paz

Postulado: DANIEL RENDON HERRERA
Radicado: 110016000253200783019 N.I 1121

CONTRERAS, FRANCISCO MIGUEL RUIZ MARTINEZ, FRANKLIN CASTAÑEDA BELTRAN, RUBERNEY OSPINA GUEVARA, OSCAR ARMANDO TRUJILLO, HUGO LINARES, ELIMELEC CANO SABALA, BENJAMIN CAMACHO MARTINEZ, CARLOS AUGUSTO ANTHIA, BENJAMIN PARRA CARDENAS, EVER AUGUSTO VIGOYA PEREZ, FERNEY TOVAR RAMIREZ, NELSON REYES GUERRERO, y JAVIER DOMINGO GUERRERO, del Bloque Centauros y Héroes de los Llanos.

4. SOLICITUD DE EXCLUSION.

4.1 MINISTERIO PÚBLICO.

4.1.1 En su intervención el representante del Ministerio Público, presentó varios argumentos que a su juicio validan la solicitud de exclusión del postulado Daniel Rendón Herrera.

4.1.2 En primer lugar, el hecho que el postulado se haya evadido de la zona designada por el Gobierno para el cumplimiento de los compromisos que se habían adquirido desde la desmovilización. Así, como el incumplimiento al compromiso de verdad, dado que existe una contradicción entre lo manifestado por el postulado referente a no tener vínculos con bandas emergentes, cuando en las sesiones de audiencia DANIEL RENDON HERRERA, admitió la autenticidad del video en el que habla en primera persona sobre el secuestro de 25 personas, quienes también aparecen en el video y claramente manifiestan que fueron secuestrados por la banda de DON



Postulado: DANIEL RENDON HERRERA
Radicado: 110016000253200783019 N.I 1121

MARIO. Sobre el particular el mismo DANIEL RENDON HERRERA, en este mismo documento, hizo referencia al rearme del que participó por orden de VICENTE CASTAÑO y que inició a partir del 2007 (luego de su desmovilización colectiva).

4.1.3 Durante su intervención el representante del Ministerio Público, advirtió sobre tres situaciones importantes que deben tenerse en cuenta en caso de que se llegue a excluir al postulado Daniel Rendón Herrera:

18. Respecto a la primera consideración, indicó que los bienes entregados por el postulado fueron adquiridos con dinero de la organización armada ilegal y en caso de exclusión de alguno de los postulados, los bienes continúan conservando la vocación de reparación. En el marco del artículo 33 de la Ley 1592, los bienes entregados deben pasar al Fondo de Reparación.

4.1.4 La segunda, frente a la continuación de la audiencia respecto de los demás postulados y dadas las circunstancias especiales de la solicitud de exclusión en pleno trámite surtido ante los Magistrados con funciones de conocimiento, viable es decretar la ruptura de la unidad procesal con base en el numeral 5 del artículo 53 de la Ley 906.

4.1.5 Por último, en lo que corresponde con el Incidente de identificación de afectación de las víctimas, no evidencia repercusión alguna si se continúa las sesiones de audiencia respecto a los demás postulados, en el entendido si los hechos son imputables al Bloque Centauros, de esta manera es procedente se presenten las víctimas del actuar delictivo de esta agrupación y proceder en los términos de la Ley 1592.



4.2 FISCALIA.

4.2.1 En su intervención, coadyuvó la petición formulada por el representante del Ministerio Público, en lo que se refiere al incumplimiento de los requisitos de elegibilidad consagrados en el artículo 11 numeral 4 de la Ley 975 de 2005, que enuncia la cesación de toda actividad ilícita, y puso de presente ante la Magistratura la información recaudada sobre las actividades realizadas con posterioridad a la desmovilización con el BLOQUE ELMER CARDENAS, por el postulado DANIEL RENDON HERRERA, presentando a la Sala, elementos de juicio que obran en diversos procesos penales que cursan en contra de miembros integrantes de bandas emergentes en la zona del Uraba, en los que obran entrevistas y declaraciones que señalan a DANIEL RENDON HERRERA, como comandante o máximo líder de las organizaciones que operan en esa zona del país.

4.2.2 De la misma forma hizo alusión a la declaración que rindió DANIEL RENDON HERRERA, el 9 de noviembre de 2009 ante la Corte Suprema de Justicia, en el proceso seguido contra GUILLERMO VALENCIA COSSIO, donde afirmó haberse rearmado por orden de Vicente Castaño, días después de la desmovilización, reconociendo así mismo, que lideró el Frente Héroes de Castaño en honor a Carlos Castaño, el Frente Bananero, y al desaparecer Vicente Castaño, los comandantes de los 16 Frentes se reunieron y lo designaron como comandante máximo de la organización.



Postulado: DANIEL RENDON HERRERA
Radicado: 110016000253200783019 N.I 1121

4.2.3 La Fiscalía hizo ver que esos son los elementos de prueba que demuestran que el postulado incurrió en actividades delictivas después de la desmovilización e incumplió con los compromisos adquiridos con el Gobierno, cuando se pactó la desmovilización en aras de alcanzar la paz y la reconciliación nacional.

4.2.4 Adicionó que los bienes denunciados y entregados por DANIEL RENDON HERRERA, fueron adquiridos con dinero de la organización criminal y por lo mismo deben tener como destino la reparación de las víctimas. Los bienes que entregó a título personal, adujo la Fiscalía, darse a la tarea de adelantar las verificaciones del caso, para establecer cuáles deben pasar a la Unidad de Extinción de Dominio.

4.2.5 Por último solicitó la ruptura de la unidad procesal en los términos del artículo 53 de la Ley 906 de 2004, para continuar el trámite de Justicia y Paz con los 22 postulados, MANUEL DE JESUS PIRABAN, MIGUEL RIVERA JARAMILLO, LUIS ARLEX ARANGO CARDENAS, LUIS MIGUEL HIDALGO, VIRGILIO HIDALGO URREA, FRANCISCO ANTONIO ARIAS, LENIS ARMANDO REY SANABRIA, GUILLERMO GARZON, MARTHA LUDIZ COGOLLOS CONTRERAS, FRANCISCO MIGUEL RUIZ MARTINEZ, FRANKLIN CASTAÑEDA BELTRAN, RUBERNEY OSPINA GUEVARA, OSCAR ARMANDO TRUJILLO, HUGO LINARES, ELIMELEC CANO SABALA, BENJAMIN CAMACHO MARTINEZ, CARLOS AUGUSTO ANTHIA, BENJAMIN PARRA CARDENAS, EVER AUGUSTO VIGOYA PEREZ, FERNEY TOVAR RAMIREZ, NELSON REYES GUERRERO, JAVIER DOMINGO GUERRERO, que hacen parte de este proceso.



4.3 DEFENSA DEL POSTULADO.

4.3.1 Llamó la atención sobre la variación de la Fiscalía con respecto de la petición de exclusión de DANIEL RENDON HERRERA, para oponerse a la misma y solicitar sea desechado el incumplimiento a los artículos 10 y 11 de la ley 975 de 2005.

4.3.2 La defensa resalta que las solicitudes elevadas por la Procuraduría y la Fiscalía, no son procedentes por lo tanto, deben ser atendidas de manera negativa. Al Considerar que DANIEL RENDON HERRERA, no estuvo en los lugares designados por el Gobierno Nacional para los desmovilizados que tuvieran problemas jurídicos en ese momento, ya que en su contra no habían requerimientos judiciales pendientes, razón por la que le fue otorgado el pasado judicial, quedando libre de desplazarse por todo el territorio nacional. Recordó que la desmovilización tuvo lugar bajo los parámetros de la Ley 782 de 2002, que prorrogaba la vigencia de la ley para grupos armados; y los compromisos de la Ley 975 de 2005, se hicieron efectivos una vez fuera aceptada la postulación por el Gobierno Nacional, lo que en su criterio, deja en claro que DANIEL RENDON HERRERA, no ha sido renuente a comparecer al proceso de Justicia y Paz, y mucho menos a contar la verdad, así como tampoco ha sido renuente a afrontar la responsabilidad en los hechos que ha confesado.

Tribunal Superior de Bogotá



Sala de Justicia y Paz

Postulado: DANIEL RENDON HERRERA
Radicado: 110016000253200783019 N.I 1121

4.3.3 Destacó que el proceso de DANIEL RENDON HERRERA, en Estados Unidos sigue adelante, y el trámite de extradición sigue vigente, y Justicia y Paz no tiene nada que ver con las posiciones de la Corte Suprema de Justicia y lo que se ha hecho es priorizar el derecho a las víctimas de conocer la verdad y lograr la reparación. Hizo referencia al fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Superior del Meta en el que DANIEL RENDON HERRERA, fue absuelto por cuanto su desempeño como comandante financiero no tuvo nexos causales con los delitos cometidos bajo el mando militar.

4.3.4 Solicita no revisar los requisitos de elegibilidad de manera numérica, sino revisar el valor de la justicia y la paz como un compendio. Además de solicitar le sea reconocido a su representado el derecho de la presunción de inocencia por no tener en su contra sentencias condenatorias que lo incriminen en la comisión de delitos luego de la desmovilización. Y si la Fiscalía teniendo las pruebas, no había tomado las decisiones correspondientes, pide tomar las medidas necesarias en contra de esos funcionarios por la omisión.

4.4 DEFENSA DE LOS DEMAS POSTULADOS.

4.4.1 La intervención de los apoderados de la defensa de los demás postulados, manifestaron que una demora en el proceso iría en detrimento de sus representados por lo que comparten la solicitud del representante del Ministerio Público, sobre el punto específico de decretar la ruptura de la



unidad procesal para seguir adelante con la actuación procesal de sus defendidos, mientras se toma la decisión de fondo sobre la posible exclusión del postulado DANIEL RENDON HERRERA. En cuanto a la solicitud de exclusión manifiestan no estar de acuerdo, por no cumplirse con los requisitos para ello, toda vez que en contra del postulado no existen sentencias condenatorias y se estaría rompiendo con el derecho de presunción de inocencia.

4.5 REPRESENTANTES DE VICTIMAS.

4.5.1 En sus intervenciones los representantes de víctimas, hicieron referencia a que la petición de exclusión de DANIEL RENDON HERRERA, desconoce y niega la posibilidad de defenderse con una defensa técnica. Frente al análisis socio jurídico dentro de un proceso especial de reconciliación y paz, no se le puede desconocer el derecho fundamental de presunción de inocencia al postulado, y en la época en que se produjo la captura, esto es, tres años atrás donde se habló de la extradición, de la misma manera solicitaron a la Corte Suprema de Justicia fuera aplazada esa decisión, mientras el postulado comparecía al proceso de Justicia y Paz, salvaguardando el derecho a las víctimas bajo los preceptos de la Ley 975 de justicia, verdad, y reparación; pero pensando en los intereses de las víctimas que representan, estos se verían seriamente afectados y no cumplirían los principios de las Leyes 975 y 1592.



5. CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1 COMPETENCIA

5.1.1 Cuando es el Fiscal u otro sujeto procesal el que considera que ante la ausencia de cualquiera de los requisitos exigidos por la Ley 975 de 2005, el postulado debe ser excluido del procedimiento, pues en tal eventualidad corresponde a la Sala de Justicia y Paz adoptar la decisión tal como lo advirtió la Corte Suprema de Justicia en Auto de radicado 27873 del 27 de agosto de 2007:

“Lo que si ocurre, cuando sea el fiscal u otra parte interesada quienes estimen ausente cualquiera de los requisitos para que el postulado sea beneficiado con la pena alternativa, porque de prosperar la decisión de exclusión lo privaría de gozar del derecho de esa clase de sanción, por consiguiente, la competente para decidir es la Sala de Justicia y Paz del Tribunal del Distrito Judicial correspondiente en cualquier etapa procesal, debiendo adoptar la misma decisión si comprueba oficiosamente, la ausencia de cualquiera de dichos requisitos”.

5.1.2 Significa lo anterior, que es competente esta Sala para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 19 párrafo 1, y 24 inciso 2º de la ley 975 de 2005 y 1 del decreto 2898 de 2006, atendiendo además la posición jurisprudencial de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.



5.2 CONSIDERACIONES

5.2.1 La Honorable Corte Suprema de Justicia ha construido una lógica frente a los diferentes problemas jurídicos que ha entrañado la implementación de la Ley de Justicia y Paz y al abarcar la conmensuración de cada uno de ellos, ha reiterado que la interpretación de esta ley de sometimiento a la justicia, atiende al más alto interés del Estado colombiano en términos de verdad, de justicia y de reparación, sin desconocer la coherencia de las decisiones judiciales con estándares internacionales en términos de los citados principios².

5.2.2 En este sentido, la misma Corte ha otorgado extenso alcance al precepto de *eficacia*, a su vez amalgamado en la sentencia C-1199 de la Corte Constitucional, para adjudicarle atributos de carácter relativo, en tanto, dicho *precepto*, depende del pleno cumplimiento de supuestos materiales como personales e incluso temporales, a los cuales, por voluntad del mismo legislador, se encuentra sujeta la aplicación de una norma.

5.2.3 Esto, en la medida que una disposición legal formalmente vigente, puede no ser del todo *eficaz*, por no reunirse a cabalidad los criterios fácticos a los que la misma norma haya condicionado su aplicación, o, que un precepto vigente y en principio aplicable, no sea *eficaz* respecto de un sujeto

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. RADICADO 33610. 13 DE MAYO DE 2010.



determinado, por no reunirse en cabeza suya los supuestos materiales y personales necesarios que reclamarían dicha aplicación.³

5.2.4 Es claro, que para la invocación de las disposiciones que integran la ley de Justicia y Paz, y particularmente aquellas que establecen beneficios de carácter penal, no basta la comprobación de su vigencia temporal. Por el contrario, para ello es necesario que en el caso concreto se cumplan a cabalidad los supuestos de los cuales depende su aplicación, aspectos que fueron ampliamente discurridos en la sentencia C-370 de 2006, dentro de los que se destacan aquellos que atañen al comportamiento de los individuos interesados en hacerse acreedores a tales beneficios, la colaboración con el esclarecimiento de los hechos investigados, la entrega de bienes para la reparación, el cese de toda actividad criminal y entre otros, el cumplimiento de las garantías de no repetición.⁴

5.2.5 Por esto, precisó la Corte Constitucional, que la aplicación de las normas que integran el sistema de Justicia y Paz, no pueden entenderse como de aplicación automática, ya que están condicionadas, al efectivo cumplimiento de los presupuestos materiales y personales que la misma ley admite e invoca⁵.

5.2.6 Una adecuada comprensión de las exigencias reclamadas por la ley de Justicia y Paz, para determinar su *efectiva* aplicación, impone al Tribunal de

³ CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA C- 1199 DE 2008.

⁴ *Ibídem.*

⁵ *Ibídem.*



Postulado: DANIEL RENDON HERRERA
Radicado: 110016000253200783019 N.I 1121

Justicia y Paz detectar la concurrencia y plena operación de dos presupuestos exigibles a los postulados que han sido convocados a esta jurisdicción transicional: (1) *un presupuesto material* y (2) *un presupuesto personal*.

5.2.7 En lo que tiene que ver con el *presupuesto personal*, o del sujeto, debe decirse que el acceso a los beneficios penales que contempla la Ley de Justicia y Paz, se encuentra explícitamente condicionado al hecho de haber demostrado su pertenencia a un grupo armado específico, haber hecho parte de una desmovilización individual o colectiva y haber cesado toda actividad ilícita. (Artículos 10 y 11 de la Ley 975 de 2005). La propia denominación de la ley de Justicia y Paz define los destinatarios de la ley: *“por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley; que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional*. También se detecta un *presupuesto personal*, cuando la Ley de Justicia y Paz enuncia que su objeto es el de facilitar los procesos de paz y la reincorporación a la vida civil, de los *miembros* de los grupos armados organizados al margen de la ley. (Art. 1).

5.2.8 Frente al *–presupuesto material–*, sólo mencionar que lo integran los demás numerales de los artículos 10 y 11 de la Ley 975, no relacionados en los párrafos que preceden. Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha entregado extenso contenido a los requisitos de elegibilidad que la secuencia normativa que rige esta especial jurisdicción, ha impuesto como condición de permanencia en el proceso penal que se surte ante los Tribunales de Justicia y Paz.



Postulado: DANIEL RENDON HERRERA
Radicado: 110016000253200783019 N.I 1121

5.2.9 Se ocupará la Sala de verificar si los presupuestos arriba señalados se afirman o infirman respecto de la condición del postulado DANIEL RENDON HERRERA, respecto de quien ha sido presentada petición de exclusión, invocada, en primer término, por el representante del Ministerio Público y, coadyuvada por el delegado de la Fiscalía General de la Nación.

5.2.10 La verificación de dichos presupuestos se hace necesaria, en tanto, su transgresión, puede tornar problemática la concepción fundacional de la ley de Justicia y Paz. Esta, la razón por la que debe considerarse un poco más dificultoso la determinación de exclusión de un postulado del sistema de Justicia y Paz, en la medida que las consecuencias de esta decisión declararían como inamovible el rigor de la justicia ordinaria frente a la comisión de delitos atentatorios contra los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, por enervación del beneficio de la pena alternativa.

5.2.11 El artículo 94⁶ de la Constitución Política, ofrece una vigorosa herramienta para imprimir un adecuado enfoque jurídico al asunto en cuestión, dado que a partir de esta disposición, es posible afirmar que la interpretación de un derecho o de un texto que lo consagra, ha de estarse a la interpretación que más favorezca al Derecho y su desarrollo.⁷ Y si además, se tiene en cuenta que el Derecho Penal transita por caminos esencialmente valorativos en los que cada una de sus proposiciones debe articularse con

⁶ CONSTITUCION POLITICA. ART. 94. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.

⁷ EL DERECHO PENAL ACTUAL. NO HAY DERECHO PENAL SIN DERECHO. Juan Fernández Carrasquilla. Pág. 45.



posiciones político-criminales, en donde cada proposición interpretativa de las normas del Derecho Penal no se limita a describir asépticamente su contenido o campo de vigencia material, sino que resulta penetrada por valoraciones finalísticas que no son las personales del interprete sino las superiores del ordenamiento jurídico, tales proposiciones, al tiempo de describir el Derecho Penal vigente como “*es*”, le atribuyen un sentido de “*deber ser*”, al tenor de esas pautas supralegales de valoración positiva.⁸

5.2.12 Por vocación del mismo Legislador, la pena alternativa se constituye en la fórmula limitativa del valor y el derecho a la justicia para lograr la paz. Tema de obligatoria mención en el entendido que la problemática que asume la Sala en punto de la exclusión, será resolver entre valores de orden constitucional la como la paz, por un lado, y la justicia, por el otro. Sobre este crucial aspecto, la Corte Constitucional, estableció los términos esenciales a partir de los cuales se ha de realizar el juicio de ponderación,⁹ entre la afectación de aquellos valores objetivos, para indicar que la ponderación se ha de llevar a cabo, entre las diferentes maneras en que los institutos o mecanismos procesales de la justicia transicional –como la pena alternativa-, pueden afectar la justicia, y los demás valores y derechos constitucionales a proteger, como la paz, el derecho a la verdad, el derecho a la reparación y el derecho a la no repetición de conductas violatorias de derechos humanos.

5.2.13 La jurisprudencia constitucional, ha elaborado dos enumeraciones respecto a los valores como enunciados normativos de interpretación: la que

⁸ Ibidem. Pag. 53

⁹ C-370. 5.7



le corresponde al preámbulo, según el cual, serían valores la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz; y la que se contiene en el artículo 2 de la Constitución Política, en atención a los fines del Estado, señalando desde esta perspectiva, que son valores el servicio a la comunidad, la prosperidad general, la efectividad de los principios, derechos y deberes y la participación. Así, los valores aparecerían vinculados a los fines constitucionales.¹⁰

5.2.14 Ubicado el valor de la justicia en uno de los extremos del ejercicio de ponderación, resulta necesario hacer reconocibles los correlativos matices que lo integran, que admiten su comprensión como valor, como se ha dicho, pero a la vez como derecho. (1) El valor de la justicia en tensión ante la aplicación de la pena alternativa como medio para alcanzar la paz como uno de los fines esenciales del Estado. (2) El correlativo derecho de las víctimas del conflicto armado para que su nombre se haga justicia. (3) Y la justicia, como proyección fundante del orden constitucional que busca la “*vigencia de un orden justo*”, en el que se materialice la justicia en cada caso concreto y se evite la impunidad.

5.2.15 El concepto de *orden justo*, en palabras de la Corte Constitucional, debe tenerse como uno de los principios fundamentales del sistema constitucional colombiano. Criterios que en estricto rigor deben tener lugar al momento de entrar en la valoración del instituto procesal de la Exclusión.

¹⁰ T-406 de 1992



Postulado: DANIEL RENDON HERRERA
Radicado: 110016000253200783019 N.I 1121

5.2.16 Si nos ocupamos nuevamente de las condiciones que a juicio de esta Sala determinan la efectiva comprensión de los presupuestos reclamados por la ley de Justicia y Paz *-presupuesto material y presupuesto personal-*, para considerar la permanencia de un postulado en esta jurisdicción, será preciso mencionar que estructuralmente la regla o norma de mandato a aplicar, conforme todo lo arriba mencionado, será de la cesar toda actividad delictiva luego de la desmovilización. Esto, para dejar en evidencia que el ejercicio de ponderación de valores *-paz y justicia-* resulta plausible.

5.2.17 Para el caso concreto, se tiene que DANIEL RENDON HERRERA, se desmovilizó el 15 de agosto de 2006, fue postulado a la Ley de Justicia y Paz el 20 de septiembre de 2007 y, capturado el 15 de abril de 2009, en el municipio de Necoclí – Antioquia, cerca del cerro del Yoky, en una finca de la zona detrás de unas palmeras y debajo de unas tablas de madera. Captura que estuvo a cargo de personal de la DIJIN, quienes luego de dos años de investigaciones y seguimientos lograron cerrarle el cerco para finalmente dar con su captura.

5.2.18 Luego que la Fiscalía delegada de la Unidad de Justicia y Paz, nuevamente enrutara a DANIEL RENDON HERRERA, en esta jurisdicción, se dio inicio a las sesiones de audiencia de formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, los días comprendidos ente el ocho (8) y el veinticinco (25) de Agosto, así como los días veintisiete (27) y veintiocho (28) de septiembre de 2011. Esta Sala verificó sobre la voluntariedad y consentimiento del postulado para continuar en esta



Postulado: DANIEL RENDON HERRERA
Radicado: 110016000253200783019 N.I 1121

jurisdicción, cuestión frente a la cual expresamente manifestó su voluntad de continuar y acceder a los beneficios de la pena alternativa.

5.2.19 Agotadas varias sesiones luego de la instalación de la audiencia de control de legalidad de la aceptación de cargos, y casi al termino de dichas sesiones, el 11 de febrero de 2013, la Fiscalía Quinta Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz, al hacer una relación del actuar delictivo de DANIEL RENDON HERRERA, proyectó un video fechado con el 30 de marzo de 2008, en el que el citado luego de dirigirse a la cámara, se identificó con su nombre y alias de DON MARIO, para manifestar:

“somos un gran número de desmovilizados que nos ha tocado unirnos para defendernos de una campaña de exterminio que prendió el señor HH y DON BERNA, para asesinarlos, después de que asesinó al máximo comandante de nosotros Vicente Castaño Gil, producto de esto llegó el jueves santo 30 hombres de Urabá, horas más tarde llegaron unos comandantes del Gaula de Medellín a traerles 30 fusiles, donde se desató este lamentable hecho, iban a ser capturados para que le dieran la cara al país y le dijeran la verdad, lamentablemente en combate fueron dados de baja, de los cuales nosotros tenemos, en poder de nosotros, 25 hombres que trajeron ellos desde Medellín para seguir el plan macabro de asesinar los desmovilizados de Urabá, los 25 fusiles que incautó la policía hacen parte del cargamento que trajo unos miembros del Gaula de Medellín, los otros 5 están en mi poder...”

5.2.20 Las imágenes registran uno a uno los 25 hombres, sometidos por la fuerza por el grupo al mando de DANIEL RENDON HERRERA. En sus rostros se



Postulado: DANIEL RENDON HERRERA
Radicado: 110016000253200783019 N.I 1121

detecta el espasmo causado por el horror del sometimiento. Cada uno fue obligado a identificarse y algunos de ellos suplicaron por sus vidas. DANIEL RENDON HERRERA, hizo saber que cinco de quienes integraban el grupo fueron asesinados por hombres bajo su mando.

5.2.21 Uno de los retenidos, se identificó como JOSE AUGUSTO ZAPATA y manifestó estar retenido por el comandante de las autodefensas conocido con el alias de DON MARIO. Otro, se identificó como JORGE IVAN ROA RESTREPO, manifestó haber sido reclutado por la Oficina de Envigado y haber sido interceptado por la tropa de DON MARIO. WILMER FERNANDO PELAEZ DIAZ, manifestó haber sido reclutado en Medellín por el grupo de Kenner, haber sido enviado por alias DON BERNA y alias CAREPOLLO, luego enviado a Chigorodó, y detenido por el grupo de hombres al mando de DON MARIO. OSCAR JAVIER VANEGAS SALAS, manifestó que sus comandantes fueron asesinados por las tropas de DON MARIO y que esas mismas tropas son las que los tienen retenidos.

5.2.22 La autenticidad del video fue ratificada por el postulado cuando esta Sala le preguntó si asumía el contenido integral del mismo.

5.2.23 Las anteriores narrativas se explican aun mas con el contenido de la sentencia de fecha 20 de septiembre de 2010, bajo el radicado No. 5001310700220100008-00 proferida por el Juzgado 4 Penal del Circuito Especializado de la ciudad de Villavicencio – Meta, en contra del postulado



Postulado: DANIEL RENDON HERRERA
Radicado: 110016000253200783019 N.I 1121

DANIEL RENDON HERRERA, publicitada ampliamente, en la que se define que siguió concertado hasta la fecha de su captura:

“Así es como aparece la agravación participativa y delictiva del procesado, toda vez que el concierto para delinquir o acuerdo de voluntades no solo se realizó con un fin antissubversivo, si no que se llevó a cabo con la finalidad de cometer actos vandálicos y de crimen organizados como lo fueron también las actividades desplegadas por el narcotráfico y el producto ganancial del mismo como lo consagra el numeral 2 del Art. 340 del C.P., que afecta y lesiona gravemente la salud pública nacional e internacional, constituyendo nuestro país en productor exportador de drogas hacia países europeos, centroamericanos, y los Estados Unidos de América, por lo tanto no se pierde de vista que el delito juzgado de concierto para delinquir afecta la seguridad pública, igualmente que sus móviles son egoístas, individuales con la finalidad por parte de sus integrantes de cometer delitos. Los asociados tiene como objetivo el fin de permanecer en el tiempo, ellos lo hacen más importante e imperioso en la empresa criminal así es como la conducta delictiva del procesado persistió en el tiempo hasta el momento de su captura, no revistiendo incidencia que la organización antes se llamase AUC Autodefensas Unidas de Colombia, y con el paso del tiempo y para evadir y confundir a la autoridad se haya denominado posteriormente AGC lo que en definitiva no presenta ninguna ingerencia en el resultado pues el cambio de denominación no afecta el acuerdo delictivo principal concertado para delinquir como el que acordó en 1991, que persigue los mismos fines consagrados en el numeral 2 del Art. 340 del C.P., es decir que sus propósitos desde el día del acuerdo inicial 1991 hasta el día de captura



el 15 de abril de 2009, fue el de cometer conglomeradamente delitos de: genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidios, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos, testaferratos o conexos para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley”

5.2.24 Confrontado el contenido conceptual que diera inicio a las consideraciones de esta decisión, con la problemática que el caso concreto ofrece, incuestionablemente se debe decir o indicarse que a pesar de la importancia del valor de la paz dentro del orden constitucional, *la paz no puede transformarse en una especie de razón de Estado que prevalezca automáticamente, y en el grado que sea necesario, frente a cualquier otro valor o derecho constitucional. En tal hipótesis, la paz –que no deja de ser un concepto de alta indeterminación- podría invocarse para justificar cualquier tipo de medida, inclusive algunas nugatorias de otros valores y derechos constitucionales, lo cual no es admisible a la luz del bloque de constitucionalidad.*¹¹

5.2.25 En consecuencia, ha de señalarse que de los dos valores puestos en conflicto –*paz y justicia*-, el que anuncia tener un mayor peso específico en las concretas circunstancias planteadas, debe ser el de la *justicia*, consagrado, como se sabe, en el artículo 2 de la Constitución Política, como órgano del poder público, encargado de materializar la administración de justicia para



Postulado: DANIEL RENDON HERRERA
Radicado: 110016000253200783019 N.I 1121

degradar el caos de la impunidad. Asegurar el *orden justo* demanda que los hechos cometidos por DANIEL RENDON HERRERA, después de la desmovilización y sobre los cuales ante esta Sala ofreció declaración de culpabilidad, cuando afirmó ser responsable de la ocurrencia de los mismos, merezcan el pronunciamiento de rigor ante la jurisdicción ordinaria y se cumpla con la expectativa de justicia que aquellos sucesos ameritan.

5.2.26 De lo anterior, se concluye que el *presupuesto personal*, relativo, entre otros, a no delinquir luego de la desmovilización, exigido por la ley de Justicia y Paz para permanecer en esta jurisdicción, fue defraudado por el postulado DANIEL RENDON HERRERA. En consecuencia, resulta preciso que esta Sala declare su Exclusión del Sistema Transicional, para que sea dejado disposición de la jurisdicción ordinaria ante la que deberá responder por los delitos confesados y no confesados.

5.2.27 La línea jurisprudencial de la Honorable Corte Suprema de Justicia, indica, en garantía del principio de presunción de inocencia, que debe ser por vía de sentencia condenatoria en la que se establezca que el postulado a la Ley de Justicia y Paz, ha delinquido luego de la desmovilización, para sembrar la causal de Exclusión ante esta jurisdicción. Aspecto que admite plena aplicación en los casos en los que el principio de inocencia busca integro amparo, por subsistir, así sea mínimamente, la duda que impida fracturar sagrado derecho del que se presume inocente.



5.2.28 Para el caso, la cuestión en cita se perturba ante un evento distinto, y su proyección pierde alcance, si se considera que la actividad ilícita cometida por DANIEL RENDON HERRERA, luego de la desmovilización, cuenta con evidencia documental y ratificación de idoneidad por parte del mismo RENDON HERRERA, que deja al descubierto la transgresión del acuerdo que contrajo para acceder a la prerrogativa de Justicia y Paz. Poner en entredicho la decisión de excluir a DANIEL RENDON HERRERA, a pesar de la evidencia que lo implica penalmente, deja en riesgo la obligatoriedad que se demanda de todos y cada uno de quienes integramos esta jurisdicción de poner al descubierto todas las reglas del juego para resguardar con supremo rigor el encargo aprestigar la primera experiencia de justicia transicional que vive el país.

5.2.29 Se verá que muchas veces, las soluciones que se demandan ante esta jurisdicción no acuden al recurso único de la lógica, ya que a su lado, resulta preciso valerse siempre de valoraciones político – criminales que ofrezcan la solución correcta frente a los intereses fundamentales que la misma entraña. Por lo mismo, no pueden ser estos escenarios los que minimicen los efectos de quien al tiempo de incumplir el compromiso mínimo de no delinquir, defraudó el acuerdo de alcanzar la paz, conformando otro grupo armado ilegal, que operó en una zona de notable fragilidad en lo que al derecho superior de la paz, se refiere.

5.2.30 Ahora, ha de decirse que esas mismas valoraciones político - criminales, llevan a indicar que no toda sentencia de carácter penal que señale que algún postulado de Justicia y Paz, delinquiró luego de la



Postulado: DANIEL RENDON HERRERA
Radicado: 110016000253200783019 N.I 1121

desmovilización, determina su Exclusión. Por vía de hipótesis, se puede pensar en un postulado a Justicia y Paz, que ha colaborado con la verdad, ofrecido información para la ubicación de fosas con restos óseos, entre otros. Privado de la libertad, es sorprendido con una cantidad de marihuana que excede la dosis mínima. El régimen penitenciario presenta el caso ante las autoridades judiciales y por aceptación de responsabilidad es condenado. Pareciera que para este caso, la corresponsabilidad entre la sentencia condenatoria de la jurisdicción ordinaria y la sanción de la Exclusión de Justicia y Paz, no se muestra del todo coherente. Y es probable que no lo sea con un razonamiento bastante simple: *dado que lo racional, en cualquier sociedad con pretensiones de racionalidad y justicia, es –y no puede ser de otra manera- la maximización del bien, “la mejor acción es aquella que procura la mayor felicidad del mayor número y la peor acción la que, del mismo modo, otorga miseria.”*¹²

5.2.31 Para el caso de DANIEL RENDON HERRERA, otro evento impide su permanencia en esta jurisdicción y es el relativo a la manifestación que él mismo hiciera ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, al señalar que luego de la desmovilización se rearmó para conformar otros grupos de operación ilícita en la zona de Urabá.

5.2.32 Baste lo dicho para señalar que con suficiencia se ha demostrado lo improcedente de la permanencia de DANIEL RENDON HERRERA, en esta jurisdicción, motivo por el cual se hace preciso declarar su Exclusión. Más

¹² Dogmática axiológica jurídico penal. Juan Fernández Carrasquilla. Pag. 119. El autor del enunciado entre
quillan. Hombres de 1725



Postulado: DANIEL RENDON HERRERA
Radicado: 110016000253200783019 N.I 1121

cuando a pesar de la evidencia, ni siquiera por el delito que pareciera más evidente, como el de narcotráfico, la Fiscalía hubiera presentado a esta Sala sentencia condenatoria. Respecto del cual ha dicho el mismo RENDON HERRERA, fue con el que inició en la criminalidad desde hace más de veinte años.

6. OTRAS DETERMINACIONES.

6.1 Por no estar informada esta Sala sobre si el video en el que aparece DANIEL RENDON HERRERA, haciéndose cargo de un grupo organizado al margen de la ley, luego de la desmovilización, fue presentado ante la Corte Suprema de Justicia al momento de ser sustentada la solicitud de extradición, será preciso que la Jefatura de la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación, informe a la Sala sobre el particular.

6.2 La decisión de exclusión no implica la pérdida de derechos de las víctimas y por lo tanto los bienes entregados con ocasión a la militancia de DANIEL RENDON HERRERA, en el Bloque Centauros, relacionados ante esta Sala de Conocimiento, continuarán bajo la administración del Fondo para la Reparación de las Víctimas, en tanto la Fiscalía no diferencio cuales debían pasar a otra jurisdicción.

6.3 La Jefatura de la Unidad de Justicia y Paz estará a cargo de remitir a la autoridad que corresponda, la integralidad de la evidencia e información que soporte ante la jurisdicción ordinaria la responsabilidad de DANIEL RENDON



Postulado: DANIEL RENDON HERRERA
Radicado: 110016000253200783019 N.I 1121

HERRERA, primeramente frente a delitos contra los derechos humanos, derecho internacional humanitario y luego, delitos de otra entidad. De la misma manera solicitará reactivar los procesos que hubiesen sido suspendidos por el proceso especial de Justicia y Paz.

6.4 La Jefatura de la Unidad de Justicia y Paz, deberá promover las averiguaciones que correspondan respecto de los motivos que llevaron a los delegados a espaciar la presentación ante esta Sala, de la evidencia que registraba la responsabilidad de DANIEL RENDON HERRERA, en hechos criminales luego de la desmovilización. Será resorte de esa Jefatura de Unidad determinar la compulsa de copias penales y disciplinarias si a ello hubiere lugar.

6.5. De esta decisión se remitirá copia al Gobierno Nacional, para lo de su competencia; se oficiará al Instituto Nacional Penitenciario y carcelario INPEC, para que DANIEL RENDON HERRERA, sea excluido del régimen penitenciario especial diseñado para quienes se acogen a los beneficios de la Ley de Justicia y Paz. El desmovilizado no podrá ser nuevamente postulado para acceder a los beneficios establecidos en la Ley 975 de 2005. Todo una vez cobre ejecutoria esta decisión.

6.6. Una vez en firme esta decisión, DANIEL RENDON HERRERA quedará a disposición de la Unidad de Fiscalías para la Justicia y la Paz, para que a su vez y de manera inmediata sea dejado a disposición de la autoridad que ante la jurisdicción ordinaria corresponda.

Tribunal Superior de Bogotá



Sala de Justicia y Paz

Postulado: DANIEL RENDON HERRERA
Radicado: 110016000253200783019 N.I 1121

En mérito de lo expuesto, la Sala de Conocimiento del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE.

PRIMERO. EXCLUIR a **DANIEL RENDON HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.011.256 del municipio de Amalfi – Antioquia de la especial jurisdicción de Justicia y Paz.

SEGUNDO. La decisión de exclusión no implica la pérdida de derechos de las víctimas y por lo tanto los bienes entregados con ocasión a la militancia de DANIEL RENDON HERRERA en el Bloque Centauros, relacionados ante esta Sala de Conocimiento, continuarán bajo la administración del Fondo para la Reparación de las Víctimas.

TERCERO. Solicitar al Jefe de Unidad para la Justicia y la Paz de la Fiscalía General de la Nación, dé alcance a lo enunciado en las consideraciones de esta decisión.

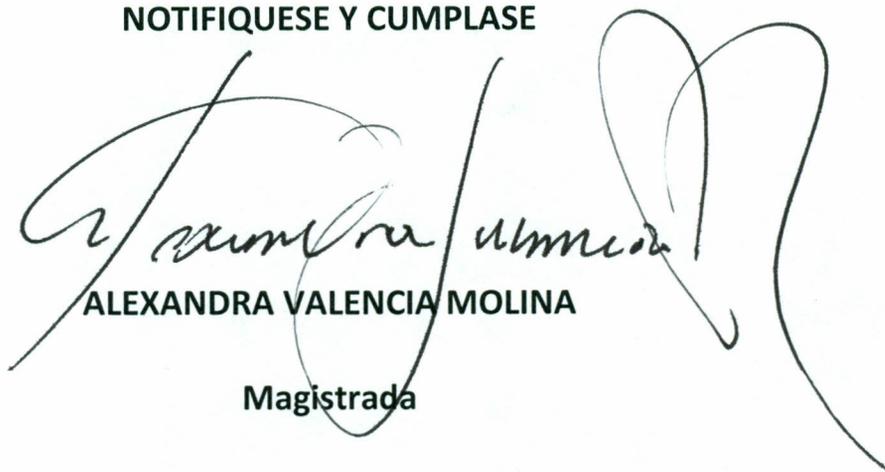
CUARTO. Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, de conformidad al Art. 178 del C.P.P modificado por el Art. 90 de la Ley 1395 de 2010



Postulado: DANIEL RENDON HERRERA
Radicado: 110016000253200783019 N.I 1121

QUINTO. Líbrense las comunicaciones relacionadas en las consideraciones de esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ALEXANDRA VALENCIA MOLINA
Magistrada



LESTER MARIA GONZALEZ ROMERO
Magistrada



EDUARDO CASTELLANOS ROSO
Magistrado



JORGE A. CRUZ ROJAS
Secretario